

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO: 76-001-23-33-005-2012-00437-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL MARIA VARGAS SILVA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANSINO ESE Y OTROS

Magistrada Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el permiso concedido al Suscrito Magistrado, y en atención a que en el curso de la Audiencia de Pruebas realizada el día 10 de febrero de 2016, se aplazó la misma para el día 21 de abril de 2016 a las 2:30 pm, como fecha y hora para continuar la Audiencia de Pruebas, se aplazará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aplazar la Audiencia de Pruebas prevista inicialmente para el día 21 de abril de 2016 a las 2:30 pm, y en su lugar se **ordena** citar a los apoderados de las partes junto con el Ministerio Público por el medio más expedito para que comparezcan a la continuación de la Audiencia de pruebas el día jueves 28 de abril a las 2:30 pm.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

RMG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00531-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el permiso concedido al Suscrito Magistrado, y en atención a que mediante auto del 18 de enero de 2016, se fijó el día 21 de abril de 2016 a las 9:00 am, como fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial, se aplazará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aplazar la Audiencia Inicial prevista inicialmente para el día 21 de abril de 2016 a las 9:00 am, y en su lugar se **ordena** citar a los apoderados de las partes junto con el Ministerio Público por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial el día jueves 28 de abril a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

RMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76-001-23-33-005-2014-00645-00
DEMANDANTE: SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: RUBIELA RUÍZ SUÁREZ

Santiago de Cali (V.), ¹⁵ ABR 2016 () de 2016 de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial la señora **SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada por la señora **SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA** debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Se observa que la parte demandante en el acápite "CUANTÍA" de la demanda, estima la misma en la suma de \$205.058.373, sin que se encuentre ceñida a los lineamientos establecidos en el artículo 157 del CPACA, el cual reza:

"Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Por tal razón de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda para concederle a la parte actora un término de 10 días a fin de que corrija las falencias

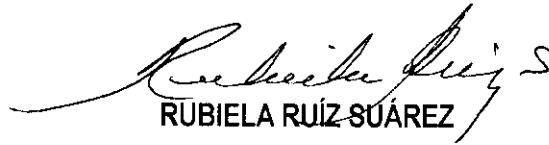
señaladas, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 ibídem, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBIELA RUÍZ SUÁREZ

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA****Sentencia**

PROCESO No. 76-001-33-33-006-2012-00234-01
ACCIONANTE: GERLEÍN CORREA MOLINA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se decide en esta Sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 020 proferida en primera instancia el 07 de octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES**LA DEMANDA.**

El señor Gerleín Correa Molina actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), solicitando las siguientes o similares:

PRETENSIONES

La nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 808/OAJ del 27 de febrero de 2008, mediante el cual la demandada Caja se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte accionada reajustar la asignación mensual de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública

para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005..

Solicitó de igual forma, que se ordene el pago indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, y adicionalmente deberá aplicarse los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1-Que el accionante es beneficiario de la asignación mensual de retiro, la cual viene siendo pagada CASUR.

2- Dicho derecho le fue reconocida mediante la Resolución No. 3133 del 10 de septiembre de 1997.

3- Con base en lo anterior, desde que la demandante goza de la asignación mensual de retiro ha venido siendo reajustada en un monto inferior al IPC, razón por la cual mediante petición dirigida a la entidad solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

4- Sin embargo, la entidad accionada mediante el acto acusado resolvió desfavorablemente dicha solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada no dio contestación a la demanda, según Constancia Secretarial visible a f. 39 del C. Ppal.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante Sentencia No. 020 del 07 de octubre de 2013 accedió en primera instancia a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo acusado y ordenando la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la parte actora conforme al IPC entre los años 1998 y 2004, tras considerar que en aplicación del principio de favorabilidad resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública la actualización de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, sin embargo, ordenó el pago sólo a partir del 07 de diciembre de 2008, en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal que opera para los miembros de la fuerza pública, contados hacia atrás desde el momento de presentación de la demanda.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada recurrió la Sentencia, indicando que no era posible acceder a las súplicas de la demanda, como quiera que existe el principio de inescindibilidad normativa, por el cual a los Miembros de las Fuerza se les aplica en su integridad las disposiciones normativas especiales que los cobijan, sin lugar a escindir la norma para aplicarle otro tipo de regímenes pensionales, de tal forma, que el incremento de las asignaciones mensuales de retiro para este especial grupo de empleados públicos se efectúa conforme al principio de oscilación y no con el IPC.

En virtud de lo expuesto, solicitó la apoderada recurrente la revocatoria del fallo apelado, para que en su lugar se absuelva a la entidad demandada CASUR.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad procesal que fue concedida, las partes incluyendo al Ministerio Público guardaron silencio al respecto, según la Constancia Secretarial visible a f. 98 del C. Ppal.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al análisis del asunto puesto a consideración, es pertinente verificar lo siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto.

En cuanto a los **PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**:

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la invalidez del acto administrativo que se pretende; y son para este tipo de acciones, básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la interposición de los recursos que de acuerdo con la Ley resulten obligatorios; **iii)** la presentación de la demanda dentro del término legal; y **iv)** la conciliación extrajudicial.

i) En cuanto a la capacidad jurídica, se observa que la parte actora como persona natural mayor de edad, tiene capacidad para actuar y comparecer al proceso, acudiendo a instancias judiciales a través de apoderado judicial, estando representado en debida forma por lo que además cumple cabalmente con el derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

ii) En lo atinente a la interposición de los recursos que de acuerdo con la Ley resulten obligatorios, encontramos que en el acto administrativo demandado no fue concedido el recurso obligatorio, razón por la cual la demanda podía presentarse directamente como en efecto se hizo.

iii) Respecto de la presentación de la demanda dentro del término legal, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art. 164.- la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega el reajuste de una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro, es claro que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

iv) Por último, y en lo que atañe al requisito de conciliación extrajudicial, hay que manifestar que el Consejo de Estado por vía de jurisprudencia, ha indicado que este requisito no se hace necesario cuando el objeto del litigio se relacionan con un beneficio pensional, en este caso, la asignación mensual de retiro es plenamente asimilable a la pensión de jubilación, y por tanto, no era necesario agotar previamente la conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

En lo referente a los **PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:**

Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA era competente el Juez Administrativo del Circuito en primera instancia por razón de la cuantía, ya que la misma fue estimada en menos de cincuenta (50) smmlv, y por factor territorial encontramos que el accionante tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Policía Valle (f. 4 del C. de Pbas.).

Capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso: Encuentra la Sala que la

entidad accionada en la demanda fue la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que fue creada mediante el Decreto 0417 de 1955 en cuyo artículo 3º se estableció que dicha Caja contaba con personería jurídica propia, razón por la cual le asiste capacidad suficiente para comparecer al proceso por sí misma.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer, si el señor Gerleín Correa Molina tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reliquide la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario, teniendo en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 279 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dada la expedición de la Ley 238 de 1995.

En segundo lugar se analizará, si en este caso en particular operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

INCREMENTO ANUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC.

Procede la Corporación a analizar si es factible el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C., tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no obstante la regulación especial prevista en los artículos 169 del Decreto 1211 de 1990, 151 del Decreto 1212 de 1990, 110 del Decreto 1213 de 1990 y 42 del Decreto 4433 de 2004, que establecen el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro.

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 del Decreto 1211 de 1990, 151 del Decreto 1212 de 1990, 110 del Decreto 1213 de 1990 y 42 del Decreto 4433 de 2004, las personas que tienen derecho a la asignación de retiro, perciben anualmente un incremento equivalente al porcentaje en que aumentan las asignaciones de actividad para un agente, como pasa a citarse:

Decreto 1211 de 1990:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Decreto 1212 de 1990:

“ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.”

Decreto 1213 de 1990:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

“Decreto 4433 de 2004. ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones

en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, el régimen de seguridad social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, se prevé un incremento anual de las mesadas pensionales de acuerdo con el I.P.C. del año inmediatamente anterior, expresamente regula su artículo 14 lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno¹.”

A partir de las normas transcritas, se determina que tanto para el régimen prestacional de la Fuerza Pública como para el régimen general de la Ley 100 de 1993, se encuentra concebido un reajuste anual de la asignación de retiro y de las pensiones, con el fin de mantener el poder adquisitivo de cada una de estas prestaciones.

Ahora bien, se pregunta la Corporación si es posible aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lugar del regulado por los artículos 169 del Decreto 1211 de 1990, 151 del Decreto 1212 de 1990, 110 del Decreto 1213 de 1990 y 42 del Decreto 4433 de 2004.

A primera vista, y de acuerdo con el contenido del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la respuesta sería negativa, por cuanto el Sistema General de Seguridad Social, en particular el reajuste con base en el I.P.C. de que trata el artículo 14, no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

¹ El aparte final subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional con la condición señalada en la parte motiva de la Sentencia C-387-94 del 10. de septiembre de 1994, '...con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice'.

Sin embargo, esta conclusión no es definitiva ya que la aplicación del principio de oscilación, no obstante su carácter especial, no es admisible constitucionalmente en particular a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad laboral, cuando el reajuste que deriva de éste resulta ser inferior al compararlo con el porcentaje que se aplica a las pensiones provenientes del Sistema General de la Ley 100 de 1993.

En la situación presentada, si bien bajo la aplicación del principio de oscilación se garantiza la igualdad entre el miembro retirado de la Fuerza Pública y aquel que se encuentra activo, no ocurre lo mismo frente a aquel que percibe la asignación de retiro y los pensionados del Sistema General.

En efecto, con la expedición de la Ley 238 de 1995 no se permitió que la existencia de un régimen exceptuado restringiera la aplicación del incremento de las pensiones con base en el I.P.C., cuando éste es superior al incremento producto del principio de oscilación. Dicha norma adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

Por tanto, a partir de la vigencia de este último precepto legal, los grupos exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones o asignaciones de retiro conforme a la variación porcentual del I.P.C.

Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 53 Superior, comoquiera que establece que debe darse aplicación a la norma general por ser norma más favorable para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha examinado el **principio de favorabilidad** en materia laboral. En la Sentencia C-168 de 1995 expresó:

“El principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma laboral, configura un mandato imperativo del Constituyente, motivo por el cual ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia”². Como lo ha sostenido esta Corporación y ahora se reitera: (...) considera la Corte que “la condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento

² Cita de cita. Cfr. T-440, T-369, T-242, T-549, C-177 de 1998 y T-1294 de 2002

Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho" precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando exista una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

De esta manera considera el Tribunal, que frente al caso planteado y la existencia de dos normativas que regulan el reajuste de la asignación de retiro es menester aplicar la más favorable, justamente para dar efectividad a los principios superiores previstos en la Carta Política.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

*"Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. **Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta**".³ (Resalta el Tribunal.)*

Y más adelante agregó:

"(...) No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho

³ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: C-461/95.

constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política⁴

A partir de lo expuesto, se colige que los regímenes especiales se justifican si respecto del derecho prestacional se establece un nivel de protección igual o superior al consagrado en el régimen general, pues de lo contrario deberá preferirse el régimen general.

Ahora bien, cabe precisar siguiendo los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, que el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. cuando sea superior al que resulte por aplicación el principio de oscilación, sólo procede hasta el 31 de diciembre de 2004, porque según lo ha entendido la Alta Corporación, con la expedición de la Ley 923 de 2004 reglamentada a su vez por el Decreto 4433 de 2004, el Legislador retomó el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, de tal manera que no existe diferencia entre uno y otro sistema, es decir, entre la aplicación del I.P.C. y el principio de oscilación.

EL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el Agente (R) Gerleín Correa Molina pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro que le fue otorgada tras haber laborado al servicio de la Policía Nacional, y el consecuente reconocimiento y pago de las diferencias que resulten debido a que el incremento anual aplicado fue inferior al I.P.C. del año inmediatamente anterior al incremento.

Con base en ello, se determina en el proceso, tal como ha ocurrido en casos semejantes, que existieron algunos años a partir de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, en los cuales el porcentaje aplicado anualmente por la entidad accionada para reajustar la asignación de retiro de la parte demandante fue menor al correspondiente al I.P.C. del año anterior para cada vigencia, y por tanto, desde esta óptica resulta favorable aplicar el equivalente al I.P.C. sobre las asignaciones de retiro con fundamento en el parágrafo 4° del artículo 279 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en la Ley 238 de 1995.

Dicho de otra manera, los grupos exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los

⁴ *Ibidem*.

miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones o asignaciones de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004, conforme a la variación porcentual del I.P.C., ya que pese a que existe un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública (principio de oscilación), para dicha época el mismo no resultaba más beneficioso que el régimen general de pensiones, razón por la cual, en aras de proteger al trabajador y sus derechos pensionales, debe darse aplicación a la norma general en dicho aspecto; de lo contrario implicaría admitir una discriminación no autorizada constitucionalmente.

De acuerdo con lo expuesto, se determina que el acto administrativo demandado no se ajusta al ordenamiento jurídico, por cuanto desconoce el derecho fundamental a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral, por lo que desde este momento se anuncia que el Juzgado *a quo* acertó al declarar la nulidad del acto acusado, en cuanto niega el reajuste de la asignación de retiro acorde al I.P.C., a pesar de ello, debe dejarse la aclaración, que si bien las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a la reliquidación de la asignación mensual de retiro desde el año 1997, lo cierto es que el *a quo* sólo ordenó la misma a partir del año 1998, aspecto que al no haber sido objeto de apelación por la parte interesada, no podría ser modificado por el Tribunal como Juez de segundo grado, en aplicación del principio de la *non reformatio in pejus*.

PRESCRIPCIÓN

Al llegar a este punto, vale la pena aclarar que en tratándose de este tipo de prestaciones sociales, el término de prescripción es cuatrienal y no trienal, pues así lo ha establecido el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, veamos:

"Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal. Al respecto veamos:

En providencia de la Sección Segunda – Subsección A de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, se afirmó:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (...)

En sentido similar, en providencia de la Sección Segunda – Subsección B, de 25 de

noviembre de 2010, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2062-2009, actor: Leonor Guarnizo de Maldonado, se sostuvo:

Ahora bien, observa la Sala que el A – quo ordenó reajustar la asignación de retiro de la accionante con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar, que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990.’”⁵

Así las cosas, y en lo referente al restablecimiento del derecho, encuentra esta Corporación que la petición fue presentada el día 20 de diciembre de 2007 (f. 9 del C. de Pbas.), sin embargo, el interesado esperó más de cuatro años para presentar la demanda (la demanda se radicó el 07 de diciembre de 2012 f. 20 del C. pal.), razón por la cual el término de prescripción se contabiliza desde la presentación de la demanda cuatro años hacia atrás, esto significa que los derechos causados con anterioridad al 07 de diciembre de 2008 se encuentran prescritos de conformidad con los artículos 174 del Decreto 1211 de 1990, 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1213 de 1990, tal como bien lo analizó el Juzgado *a quo*.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V).

CONDENA EN COSTAS

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte recurrente al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en

⁵ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 27 de febrero de 2013. Radicación: 25-000-23-25-000-2009-00495-01

la suma del 1% de las pretensiones reconocidas en la Sentencia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Administrando Justicia en nombre de la República
de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la Sentencia No. 020 proferida el 07 de octubre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

(En ausencia legal)

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-016-2014-00056-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: AICARDO ANTONIO CORREA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA –VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 247 No. 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP y observando la no necesidad de celebrar audiencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término dese traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto, sin retiro del expediente

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.